



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ADOLFO ARENAS CORREA EN CONTRA DE TRESEARCH, PARAMETRÍA, DE LAS HERAS DEMOTECNIA, KERSIFOS Y TAG RESEARCH, POR REALIZAR Y PUBLICAR ENCUESTAS EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA ELLO, ASÍ COMO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR *CULPA IN VIGILANDO* (FALTA A SU DEBER DE CUIDADO) Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. Adolfo Arenas Correa, presentó escrito de queja, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual denunció:

- a) La presunta **difusión de encuestas o sondeos de opinión** sin cumplir los requisitos establecidos para ello, atribuible a las personas morales **TResearch, Parametría, De las Heras Demotecnia, Kersifos y Tag Research**, derivado de la publicación de encuestas o sondeos de opinión en los medios de comunicación impresos denominados: **“Diario Plaza de Armas”, “La Jornada Zacatecas”, “El Sol de México”, “El Sol de León”** y **“Correo”**, lo cual a su vez, podría constituir la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

Lo anterior, toda vez que, según sus manifestaciones tales diarios difundieron publicaciones en las que se hace referencia a encuestas en las que se refiere que Claudia Sheinbaum Pardo encabeza las preferencias electorales frente al resto de los contendientes, con lo cual, a juicio del quejoso, se incumple la normativa electoral que prohíbe la difusión de encuestas por personas físicas o morales que no hayan cumplido los requisitos legales para realizar y publicar las encuestas en el proceso electoral 2023-2024, por lo cual se puede presumir que sus publicaciones se realizaron con el ánimo de influir o manipular el ánimo de los electores; esto es, se da un uso propagandístico a ese tipo de encuestas, con el objetivo influir en la percepción pública de las opciones políticas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

- b) La presunta *culpa in vigilando* atribuible a los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México** y a **Claudia Sheinbaum Pardo**, con motivo del aparente beneficio ilegal que obtuvieron, derivado de la actuación de las encuestadoras denunciadas.

Por tal motivo, solicita a esta autoridad el dictado de medidas cautelares, consistentes en: *la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, para que el efecto pernicioso que generan en el proceso electoral cese de inmediato, ante el riesgo de que se torne irreparable.*

En su vertiente de tutela preventiva, adoptar las medidas eficaces y necesarias para asegurar que esa situación no se repita.

II. Registro, reserva de admisión, de emplazamiento y de la propuesta de medidas cautelares, y diligencias preliminares. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar, la cual consistió en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento				Fecha de notificación/Respuesta
Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral	a) Respecto de las encuestas publicadas los días doce, veinticuatro, veintinueve y treinta de octubre y veintinueve de noviembre, todas de dos mil veintitrés, como enseguida se precisa:				Sistema de Archivo Institucional (SAI) 28 de febrero de 2024 Respuesta Oficio INE/SE/386/2024 08 de marzo de 2024
	N o.	Periodico	Fecha de Publicación	Imágenes Representativas	
	1	Diario Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Sujeto requerido	Requerimiento			Fecha de notificación/Respuesta	
	2	Diario Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023		
	3	La Jornada Zacatecas	12 de octubre de 2023		
	4	El Sol de México	24 de octubre de 2023		
	5	El Sol de León	24 de octubre de 2023		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Sujeto requerido	Requerimiento			Fecha de notificación/Respuesta										
	6	Correo	30 de octubre de 2023	<div data-bbox="764 485 1101 848" data-label="Figure"> <table border="1"> <caption>CAREOS DE PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO</caption> <thead> <tr> <th>Candidate</th> <th>Percentage</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>López Obrador</td> <td>31.3%</td> </tr> <tr> <td>Claudia Sheinbaum</td> <td>32.6%</td> </tr> <tr> <td>AMLO</td> <td>21.2%</td> </tr> <tr> <td>Morena</td> <td>12.1%</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p data-bbox="456 877 1101 1696"> <ul style="list-style-type: none"> - Precise si TResearch, Parametría, de las Heras Demotecnia, Kersifos y Tag Research, presentaron ante esa Secretaría Ejecutiva o alguna Junta Local Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio completo al que hace referencia el artículo 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones de este Instituto. - En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia certificada de dicha documentación. <p>b) Indique las reglas, lineamientos y criterios que deben cumplir las personas físicas o morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>c) Señale si TResearch, Parametría, de las Heras Demotecnia, Kersifos y Tag Research, se encuentran autorizadas para publicar encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024.</p> </p>	Candidate	Percentage	López Obrador	31.3%	Claudia Sheinbaum	32.6%	AMLO	21.2%	Morena	12.1%
Candidate	Percentage													
López Obrador	31.3%													
Claudia Sheinbaum	32.6%													
AMLO	21.2%													
Morena	12.1%													

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada en autos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la presunta vulneración de la normativa electoral derivado de la **difusión de encuestas en medios de comunicación impresos, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024**, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se ha expuesto, **Adolfo Arenas Correa**, denunció la presunta **difusión de encuestas en medios de comunicación impresos, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024**, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal, sin cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto, así como *culpa in vigilando* atribuible a los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México** y a **Claudia Sheinbaum Pardo**, con motivo del aparente beneficio ilegal que obtuvieron, derivado de la actuación de las encuestadoras denunciadas.

MEDIOS DE PRUEBA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU ESCRITO DE QUEJA

1. Documental pública. Consistente en la certificación de las páginas de internet que aporta en su escrito de denuncia.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se hizo constar el contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso.
- ❖ **Documental pública**, consistente en oficio **INE/SE/386/2024**, suscrito por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y un disco compacto certificado que lo acompaña, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:
 - En el caso de la publicación correspondiente a la persona moral **Kersifos**, el estudio fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en la Ciudad de México, que corresponde a los numerales 5 y 6 de las encuestas publicadas en los periódicos *El Sol de León* y *Correo*, el veinticuatro y treinta de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.
 - De la revisión al estudio presentado se identificó que dicha persona moral (**Kersifos**), no dio cumplimiento a la entrega total de la información que señala la norma.
 - El Capítulo VII del Reglamento de Elecciones denominado “*Encuestas por muestreos, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos institucionales*” y su Anexo 3, establecen las disposiciones que norman las actuaciones de, entre otros, las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
 - El Instituto Nacional Electoral no cuenta con funciones, ni atribuciones, para autorizar que las personas físicas y/o morales publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral federal 2023-2024.

- Por lo que hace a las encuestas de salida o conteos rápidos, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a la fecha, no ha emitido cartas de acreditación a las casas encuestadoras denominadas *TResearch*, *Parametría*, *De las Heras Demotecnia*, *Kersifos* y *Tag Research*.
- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto dará a conocer en la página electrónica, antes del inicio de la jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de Elecciones.
- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto solo puede acreditar a personas físicas y/o morales que manifiesten su intención de realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido y que cumplan con lo estipulado en el mismo Reglamento de Elecciones.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- ✚ El material motivo de inconformidad, corresponde a las publicaciones en medios de comunicación impresos que se detallan enseguida:

Medio de comunicación impreso	Fecha de publicación	Encuestadora de la que se obtuvo la información
Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023	TResearch
Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023	Parametría
La Jornada de Zacatecas	12 de octubre de 2023	De las Heras Demotecnia
El Sol de México	24 de noviembre de 2023	Kersifos
El Sol de León	24 de octubre de 2023	Kersifos
Correo	30 de octubre de 2023	Tag Research

- ✚ De conformidad con el Tercer *Informe en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos* no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

institucionales”, presentados por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General de este Instituto y sus anexos, alojado en el vínculo electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156886/CGor202311-22-ip-11.pdf>, se obtuvo que, no recibió el estudio con los criterios de carácter científico que respalda la información que fue publicada en:

Medio de comunicación impreso	Fecha de publicación	Encuestadora de la que se obtuvo la información
Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023	TResearch
Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023	Parametría

✚ De conformidad con el Cuarto *Informe en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales*”, presentados por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General de este Instituto y sus anexos, alojado en el vínculo electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161871/CGor202312-15-ip-23.pdf>, se obtuvo que no recibió el estudio con los criterios de carácter científico que respalda la información que fue publicada en:

Medio de comunicación impreso	Fecha de publicación	Encuestadora de la que se obtuvo la información
La Jornada de Zacatecas	12 de octubre de 2023	De las Heras Demotecnia
El Sol de México	24 de noviembre de 2023	Kersifos
El Sol de León	24 de octubre de 2023	Kersifos
Correo	30 de octubre de 2023	Tag Research

✚ Es un hecho público y notorio que actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal y que a la fecha en que se difundieron las publicaciones realizadas por los medios de comunicación impresos “*La Jornada de Zacatecas*”, “*El Sol de León*” y “*Correo*”, aún no iniciaba la etapa de precampañas; así como, en las fechas en que los diarios “*Plaza de Armas*” y “*El Sol de México*”, publicaron los materiales denunciados, ya se encontraba en curso la etapa de precampañas.¹

¹ Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. MARCO JURÍDICO

REGLAS Y LINEAMIENTOS SOBRE DIFUSIÓN DE ENCUESTAS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, con relación al tema de encuestas, dispone lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En concordancia con las normas citadas, el Reglamento de Elecciones, establece:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 133.

1. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los opl, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Ahora bien, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG220/2014**, por el que se establecieron los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Al respecto, resulta relevante, en primer término, destacar lo dispuesto en los puntos **Segundo, Sexto y Décimo** del acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los presentes Lineamientos en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre elecciones federales, y para la publicación de la información que envíen los Organismos Públicos Locales sobre encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos en Procesos Electorales Locales.

Décimo.- Se instruye al Coordinador Nacional de Comunicación Social realice el monitoreo de publicaciones impresas en todo el país, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con base en el Listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinador Nacional de Comunicación Social para este fin.

[Énfasis añadido]

En la parte que interesa, los *Lineamientos* acerca de las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, establecen prevén lo siguiente:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión **sobre preferencias electorales** o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección **deberán cumplir con lo siguiente:**

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, **deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral** (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

De las normas transcritas se obtiene que:

- Por disposición constitucional y legal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las Reglas, Lineamientos, Criterios y Formatos en materia de encuestas de los procesos electorales, entre otras, que las personas físicas o morales deberán adoptar.
- Quien publique encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio que respalde la información difundida.
- Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico son de observancia obligatoria para quienes publiquen encuestas.
- La Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto es el órgano encargado de llevar a cabo el monitoreo de publicaciones impresas en medios nacionales y locales del todo el país. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de encuestas.
- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar copia del estudio de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
- El incumplimiento de cualquier persona física o moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la contestación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Por ende, la divulgación detallada, resulta indispensable para que ese tipo de estudios, efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,³ ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general, tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello, con el fin de fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas, coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas, establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se efectuó la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, este Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluyera las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto, con el fin de que pudiera ser consultada para los resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, incluyendo el que transcurre, de manera que la sociedad tenga la información que le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

³ Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentran cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

Por lo antes expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión, hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivaron el acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD INFORMATIVA

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁵

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

⁴ En adelante, Corte Interamericana.

⁵ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.⁶

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en ***Libre ejercicio del periodismo***

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, ***en todas sus formas y manifestaciones*** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a ***todas las personas***; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las **revistas**, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo⁷ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha enfatizado que las

⁶ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.

⁷ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁸ En adelante, Suprema Corte.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁹

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹⁰

B. MATERIAL DENUNCIADO.

El material motivo de inconformidad denunciado por Adolfo Arenas Correa, consiste en las publicaciones realizadas por los medios de comunicación impresos siguientes:

Periódico Plaza de Armas 29 de noviembre de 2023 Información retomada de TResearch

Encuestadora	Fecha	Claudia Sheinbaum	Claudia Ruiz	Arturo Escobar	Independiente	Total	Diferencia C - X
Buendía & Márquez	Nov 23	60.0	30.0	10.0	ND	100.0	-30.0
Mitofsky	Nov 23	57.5	31.1	11.4	ND	100.0	-26.4
El Economista	Nov 23	75.0	15.9	6.8	2.3	100.0	-59.1
TResearch	Nov 23	55.3	34.0	10.7	ND	100.0	-21.3
Covarrubias/El Heraldo	Nov 23	68.6	24.4	5.8	1.2	100.0	-44.2
El Financiero	Oct 23	56.1	34.1	9.8	ND	100.0	-22.0
Parametría	Oct 23	66.7	18.9	10.0	4.4	100.0	-47.8
Oraculus poll of polls/Fórmula		60.0	29.0	11.0	ND	100.0	31.0
PROMEDIO SIETE ENCUESTAS		62.7	26.9	9.3	1.1	100.0	35.8

⁹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

¹⁰ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Periódico Plaza de Armas
29 de noviembre de 2023
Información retomada de Parametría

2 OPINIÓN MIÉRCOLES 29 de noviembre de 2023 Plaza de Armas

PLAZA DE ARMAS



SERGIO ARTURO VENEGAS RAMÍREZ

- Se reunirá Sheinbaum con militantes y simpatizantes
- Simpatiza el Partido del Trabajo con Santiago para el Senado
- Renuncia Hugo Cabrera Ruiz al PRI y se sumará a la oposición
- Pinta Luis Nava de color naranja el Centro Cívico de Querétaro

SELECCIÓN DE ENCUESTAS PÚBLICAS POR ASPIRANTE PRESIDENCIAL 2024

PREFERENCIA EFECTIVA (*)
Última encuesta publicada por empresa (Última actualización: 27 Noviembre 2023)

Encuestadora	Mes de encuesta	Claudia Sheinbaum	Xóchitl Gálvez	Samuel García	Independiente	Total	Diferencia C - X
Buendía & Márquez	Nov 23	60.0	30.0	10.0	ND	100.0	30.0
Mitsky	Nov 23	57.5	31.1	11.4	ND	100.0	26.4
El Economista	Nov 23	75.0	15.9	6.8	2.3	100.0	59.1
Demotecnia	Nov 23	55.3	34.0	10.7	ND	100.0	21.3
TResearch	Nov 23	55.3	34.0	10.7	ND	100.0	21.3
Covarrubias/El Heraldo	Nov 23	68.6	24.4	5.8	1.2	100.0	44.2
El Financiero	Oct 23	56.1	34.1	9.8	ND	100.0	22.0
Parametría	Oct 23	66.7	18.9	10.0	4.4	100.0	47.8
Oraculus poll of poll/Formula		60.0	29.0	11.0	ND	100.0	31.0
PROMEDIO SIETE ENCUESTAS		62.7	26.9	9.3	1.1	100.0	35.8

(*) Los datos pueden variar debido a los cambios en los métodos de encuesta y por que no muestran preferencias por elector de comparación.

Periódico La Jornada de Zacatecas
12 de octubre de 2023
Información retomada de De las Heras Demotecnia

La Jornada JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 2023 - POLÍTICA

La senadora por el PAN, Xóchitl Gálvez, obtiene 26% de las preferencias, mientras que 7% de los zacatecanos encuestados votaría por Samuel García de MC

Sheinbaum aventaja en Zacatecas con 55% de las preferencias rumbo a elección presidencial de 2024

El 45% de los zacatecanos encuestados manifestó identificarse más con el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)

Estos resultados fueron arrojados por la encuesta realizada por De las Heras Demotecnia, durante los días 5 y 6 de octubre de este año

LA JORNADA ZACATECAS

De acuerdo a la última encuesta realizada por De las Heras Demotecnia, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) es el partido que cuenta con la mayor simpatía electoral en Zacatecas y por ello encabezará las preferencias del electorado zacatecano para las próximas elecciones presidenciales, que se llevarán a cabo en 2024.

Así lo señala una encuesta realizada el 5 y 6 de octubre, la cual indica que, con un 55 por ciento de afinidad partidista, Morena se sitúa en primer lugar, muy por encima del Partido Acción Nacional (31 por ciento), del Partido Revolucionario Institucional (10 por ciento), del Partido del Trabajo (5 por ciento), del Partido de la Revolución Democrática (2 por ciento), de Movimiento Ciudadano (1 por ciento), y del Partido Verde Ecologista de México (1 por ciento). Mientras que la opción "Ninguno" arrojó el 25 por ciento.

¿Cuál es el partido político con el que usted se IDENTIFICA más?



FICHA TÉCNICA

Encuesta telefónica
Del 5 al 6 de octubre de 2023
Muestra de 1,000 personas mayores de 18 años
Margen de error: +/- 3.5% (95% de confianza)

Si el día de hoy fueran las elecciones para Presidente de la República, ¿por cuál de las siguientes personas votaría?



FICHA TÉCNICA

Encuesta telefónica
Del 5 al 6 de octubre de 2023
Muestra de 1,000 personas mayores de 18 años
Margen de error: +/- 3.5% (95% de confianza)

Esta encuesta fue realizada de manera telefónica durante los días 5 y 6 de octubre del presente año, entre personas mayores de 18 años, con una muestra de mil entrevistados efectivos.

Cabe destacar que De las Heras Demotecnia es una de las casas encuestadoras que fueron designadas para participar en el proceso interno de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) para la selección del candidato que encabezará la alianza Morena-PRD-PVEM en las próximas elecciones presidenciales, en el cual Claudia Sheinbaum Pardo resultó ganadora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Periódico **Correo**
30 de octubre de 2023
Información retomada de Tag Research



Como se advierte, las publicaciones realizadas por los medios de comunicación impresos antes señalados, poseen las características que se describen a continuación:

- Se trata de encuestas respecto de la elección presidencial 2023-2024.
- Los datos estadísticos contenidos en las publicaciones indican a Claudia Sheinbaum Pardo, a MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, como los primeros lugares en las preferencias de la ciudadanía.

C. DECISIÓN

Como se precisó previamente, el quejoso solicita como medidas cautelares *la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, para que el efecto pernicioso que generan en el proceso electoral cese de inmediato, ante el riesgo de que se torne irreparable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Así como, *en su vertiente de tutela preventiva*, adoptar las medidas eficaces y necesarias para asegurar que esa situación no se repita.

I. Improcedencia de la medida cautelar

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace a lo aducido por Adolfo Arenas Correa, toda vez que, como se hizo constar, las publicaciones motivo de inconformidad fueron realizadas en fechas pasadas, esto es, en octubre y noviembre de dos mil veintitrés.

En efecto, de la información que consta en autos del expediente en que se actúa, se tiene que, el material motivo de inconformidad en el presente asunto, se publicó en medios de comunicación impresos, los días que se expresan a continuación:

Medio de comunicación impreso	Fecha de publicación
Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023
Plaza de Armas	29 de noviembre de 2023
La Jornada de Zacatecas	12 de octubre de 2023
El Sol de México	24 de noviembre de 2023
El Sol de León	24 de octubre de 2023
Correo	30 de octubre de 2023

En este sentido, el dictado de medidas cautelares es **improcedente**, al tratarse de actos consumados de manera irreparable, con fundamento en lo previsto en el citado artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos de lo dispuesto en la fracción II del mismo dispositivo legal.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de **actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión**, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

De ahí que, la emisión de un pronunciamiento, en sede cautelar, con relación a la posible afectación que tales publicaciones pudieran causar a la regulación en materia de encuestas y sondeos expuesta en el marco jurídico de la presente determinación, versaría sobre actos consumados de manera irreparable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Cabe señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó que, si bien, respecto de las encuestas publicadas en los periódicos *El Sol de León* y *Correo*, el veinticuatro y treinta de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente, si se cuenta con el estudio correspondiente generado por la persona moral *Kersifos*, el mismo no cumplió con lo establecido en el Capítulo VII del Reglamento de Elecciones denominado “*Encuestas por muestreos, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos institucionales*” y su Anexo 3.

Así como tampoco que, por lo que hace a las encuestas de salida o conteos rápidos, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a la fecha, no ha emitido cartas de acreditación a las casas encuestadoras denominadas *TResearch*, *Parametría*, *De las Heras Demotecnia*, *Kersifos* y *Tag Research*.

Sin embargo, dada la naturaleza del material denunciado, esto es, que se trata de publicaciones realizadas en medios de comunicación impresos cuyas emisiones se realizan día a día y que, a la fecha de la presentación de la queja ya había sido consumada su difusión, de ahí la improcedencia de su solicitud en esta sede cautelar.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

II. Tutela preventiva

Como se adelantó, **Adolfo Arenas Correa**, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para adoptar las medidas eficaces y necesarias a fin de asegurar que esa situación no se repita, solicitud que, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente**.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, con base en las razones y fundamentos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo¹¹:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior¹² determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

¹¹ ÍDEM

¹² Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Al efecto, es importante destacar que, hasta el momento en que se emite la presente determinación, en autos del expediente en que se actúa, no existen elementos que indiquen que, publicaciones o eventos como los que son motivo de análisis en esta sede cautelar, sean ilegales o bien, se lleven a cabo nuevamente o se repitan en otras ocasiones, por tanto, se trata de hechos futuros de realización incierta.

En efecto, no se cuenta con un indicio siquiera con un grado mínimo de convicción que permita a este órgano colegiado establecer que la conducta reprochada se repita.

Esto significa que, para su **concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente** de transgresión a los principios de la función electoral, **basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente**, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Por ello, se estima la **improcedencia del dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por no advertirse una situación fáctica objetiva que revele la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición deba evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

III. Falta en el deber de cuidado (*Culpa in vigilando*)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, toda vez que, a juicio del denunciante, no ajustan sus conductas a la equidad en la contienda de sus militantes y simpatizantes, así como, en términos de la queja planteada a Claudia Sheinbaum Pardo.

Bien entonces, cabe señalar que, dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Finalmente, cabe destacar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que el análisis del fondo del asunto corresponde a la Sala Regional Especializada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva, solicitadas por **Adolfo Arenas Correa**, en términos de los argumentos esgrimidos en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAC/CG/246/PEF/637/2024

TERCERO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ